

XIV CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL  
DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

# DERECHO, INSTITUCIONES Y PROCESOS HISTÓRICOS

TOMO II

José de la Puente Brunke / Jorge Armando Guevara Gil  
Editores

## Capítulo 31



*Derecho, Instituciones y Procesos Históricos*

*XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*

Primera edición, agosto de 2008

Edición de José de la Puente Brunke y Jorge Armando Guevara Gil

© Instituto Riva-Agüero de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008

Jirón Camaná 459, Lima 1

Teléfono: (51 1) 626-6600

Fax: (51 1) 626-6618

[ira@pucp.edu.pe](mailto:ira@pucp.edu.pe)

[www.pucp.edu.pe/ira](http://www.pucp.edu.pe/ira)

Publicación del Instituto Riva-Agüero N° 247

© Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008

Av. Universitaria 1801, Lima 32 - Perú

Teléfono: (51 1) 626-2650

Fax: (51 1) 626-2913

[feditor@pucp.edu.pe](mailto:feditor@pucp.edu.pe)

[www.pucp.edu.pe/publicaciones](http://www.pucp.edu.pe/publicaciones)

Foto de cubierta: Estantería de la Dirección del Instituto Riva-Agüero (Lima)

Diseño de interiores y cubierta: Fondo Editorial

*Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio,*

*total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.*

ISBN Tomo II: 978-9972-42-858-6

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2008-09998

Impreso en el Perú - Printed in Peru

# LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD ECLESIAÍSTICA SEGÚN LA LEGISLACIÓN SINODAL DE LA ARQUIDIÓCESIS DE LA PLATA (CHUQUISACA)

Nelson C. Dellaferrera

## 1. INTRODUCCIÓN

Civilistas y canonistas han destacado que la Iglesia fue pionera en lo que hoy se denomina «Registro del estado civil de la personas».<sup>1</sup> Menos conocida, sin embargo, es la normativa de los concilios y sínodos para sujetar «el patrimonio eclesiástico a estrecha vigilancia y ordenación jurídica». Los bienes de la Iglesia se deben conservar y no se pueden enajenar «*quia res sacratae Deo esse noscuntur*»; están vinculados a un fin que la piedad de los fieles y la institución de la Iglesia les ha señalado y del cual no se pueden desprender. Con una expresión lapidaria, usada frecuentemente en la legislación y práctica eclesiástica, que se remonta al siglo V, se dice: «*Res ecclesiae nihil aliud sunt nisi vota fidelium, praetia peccatorum, et patrimonia pauperum*».<sup>2</sup>

El objeto de este estudio se funda en la necesidad de conocer, evaluar y determinar las disposiciones canónicas implementadas por la Iglesia hispanoamericana en orden a la publicidad y registro de los bienes eclesiásticos. El trabajo se circunscribe a la legislación conciliar limeña, mexicana, dominicana y platense. Respecto a las disposiciones sinodales se limita a las del arzobispado de la Plata de los siglos XVII y XVIII.

No se trata de hacer la historia ni de trazar las «líneas fuerza» que hicieron posible la acción conjunta de la legislación canónica y de la Corona en lo que se refiere a la propiedad de la Iglesia indiana en los siglos XVI-XVIII. Sino, más bien, de analizar y documentar la normativa que regulaba la propiedad y la administración del patrimonio eclesiástico en las diócesis de esta región, de acuerdo con el derecho canónico común y con el derecho canónico indiano.

Esto no significa ignorar la problemática suscitada por las concesiones pontificias a los reyes de España. Tanto el regio patronato como la cesión de los diezmos, fueron las instituciones que pivotaron la propiedad y la administración económica de la Iglesia. Por consiguiente, deberá tenérselas en cuenta siempre que sea necesario. Pero

---

<sup>1</sup> Cf. N. C. DELLAFERRERA, «Los registros eclesiásticos en los concilios hispanoamericanos», *Revista Notarial*, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, núm. 35, Córdoba, 1978, pp. 12-45.

<sup>2</sup> R. BIDAGOR, «Los sujetos del patrimonio eclesiástico y el «*ius eminens*» de la Santa Sede», *El Patrimonio Eclesiástico, Estudios de la Tercera Semana de Derecho Canónico*, Salamanca, 1950, pp. 29-30.

el punto de atención primordial estará centrado en todos los casos referidos a la publicidad y el registro patrimonial.

Conviene aclarar que, en materia de propiedad, tanto el derecho canónico de la época, como las leyes de Indias, normataron en el ambiente previo a la revolución francesa. Es decir, cuando todavía estaba vigente la teoría que construyeron los glosadores medievales sobre el doble dominio: dominio útil y dominio directo, con la que intentaron resolver los problemas que planteaba el feudo, la enfiteusis y el beneficio eclesiástico.<sup>3</sup>

## 2. LA LEGISLACIÓN REGISTRAL DE LA CORONA

Solo se cita la normativa más relevante para el tema en cuestión. Para el conocimiento de las demás disposiciones y reales pragmáticas se puede recurrir a diversos trabajos que se exhiben en la historia de aquellas.<sup>4</sup>

Las Partidas explican qué eran los registros y cuál el cometido de los registradores. La ley que se transcribe se refiere a los escribanos del rey y dice:

Registradores son dichos otros Escrivanos que ha en casa del Rey, que son puestos para escrevir cartas en libros que han nombre Registros; e Nos queremos aquí dezir, porque han nombre assí estos libros, e que proviene dellos. E otrosí estos Escrivanos que los han de escrevir, que deven guardar e fazer. E dezimos, que Registro tanto quiere dezir como libro que es hecho para remembrança de las cartas e de los previllejos que son fechos. E tiene pro, porque si el previllejo, o la carta se pierde, o se rompe o se desfaze la letra por vejez, o por otra cosa; o si viniere alguna dubda sobre ella, por ser rayda, o de otra manera qualquier; por el registro se pueden cobrar las perdidas, e renovarse las viejas.<sup>5</sup>

La Pragmática de Don Carlos y Doña Juana en Toledo del año 1539 y de Don Felipe II en Valladolid de 1558, que como otras Reales Pragmáticas han sido reproducidas en la Novísima Recopilación, establece:

---

<sup>3</sup> Se ha observado con acierto: «Ahora bien, si una mentalidad «propietaria» puede ser connatural para el historiador de la experiencia jurídica moderna, si esta misma mentalidad puede ser no irremediamente nociva para una investigación sobre el Renacimiento jurídico que culturalmente encuentra su momento de validez en modelos romanísticos de legitimación, una tal mentalidad arriesga constituirse en una trampa letal para el investigador de la sociedad y del derecho altomedieval». P. GROSSI, *La propiedad y las propiedades. Un análisis histórico*, tr. A. M. López y López, Civitas, Madrid 1992, p. 34; cf. A. LEVAGGI, *Historia del Derecho de las obligaciones, contratos y cosas*, Perrot, Buenos Aires 1982, pp. 111-112.

<sup>4</sup> Cf. E. B. PONDÉ, *Origen e historia del Notariado*, Buenos Aires 1967, pp. 281-295; F. J. LOPEZ DE ZAVALLÍA, *Curso Introductorio al Derecho Registral*, Buenos Aires 1983; L. MOISSET DE ESPANÉS, *Publicidad registral*, Córdoba 1991, pp. 29-34; A. D. MIGUEZ, «Notas para el estudio de la registración inmobiliaria en el Virreinato del Río de la Plata», en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional del Derecho Indiano*, t. II, UNAM, México 1995, pp. 1047-1069.

<sup>5</sup> *Partida III*, tit. 19, Ley 8, en *Los Códigos Españoles concordados y anotados* (en adelante CC.EE.), t. III, Madrid 1872, p. 263.

Por cuanto nos es hecha relación, que se excusarían muchos pleitos, sabiendo los que compran los censos y tributos, los censos e hipotecas que tienen las casas y heredades que compran, lo cual encubren y callan los vendedores; y por quitar los inconvenientes que desto se siguen, mandamos, que en cada ciudad, villa o lugar donde hobiere cabeza de jurisdicción, haya una persona que tenga un libro, en que se registren todos los contratos de las qualidades susodichas; y que no se registrando dentro de seis días después que fueren hechos, no hagan fe, ni se juzguen conforme a ellos, ni sea obligado a cosa alguna ningún tercero poseedor, aunque tenga causa del vendedor; y que el tal registro no se muestre a ninguna persona, sino que el registrador pueda dar fe, si hay ó no algún tributo ó venta, a pedimento del vendedor.<sup>6</sup>

Respecto a las Indias, la norma fundamental fue la ley de Felipe II del 7 de julio de 1572, por la que se creaban los registros de las escrituras para seguridad y garantía de los derechos. La disposición establecía expresamente:<sup>7</sup>

Los escribanos guarden y tengan siempre en su poder registros de todas las escrituras, autos e informaciones y todos los demás instrumentos públicos que ante ellos se hicieren y otorgaren, sin embargo de que digan y consientan las partes a quien tocaren, o sus procuradores, que no quede registro, pena de un año de suspensión de oficio y diez mil maravedís para nuestra cámara.<sup>8</sup>

### 3. LA PUBLICIDAD DE LOS BIENES ECLESIASTICOS EN LOS ANTIGUOS CONCILIOS Y EN EL *CORPUS IURIS CANONICI*

El concilio de París del año 557 determinaba:

Pensamos que es injusto que seamos juzgados custodios de los registros, por los cuales se lee que los fieles han dejado algo a las iglesias antes que defensores de los bienes acreditados, como está mandado.<sup>9</sup>

Los *Capitula Martini*, compuestos por Martín, obispo de Braga, recogen cánones griegos más antiguos que el santo obispo tradujo al latín con criterios más bien pastorales

<sup>6</sup> *Novísima Recopilación*, lib. X, tit. 16, ley 1, en CC.EE. t. IX, p. 384.

<sup>7</sup> R. LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, t. II, Buenos Aires 1946, p. 469.

<sup>8</sup> *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias*, [en adelante R.I.] Boix, Madrid 1841, lib. 5, tit. 8, L. 16, p. 182. Nótese que todo el Título 8 está dedicado a los Escribanos de gobernación, cabildo y número, públicos y reales y notarios eclesiásticos. Cf. R. LEVENE [7], pp. 468-480.

<sup>9</sup> «[...] Iniquum esse censemus, ut potius custodes charta rum, per quas aliquid ecclesiis a fidelibus personis legitur derelic tum; quam defensores rerum creditarum, ut praeceptum est, judicemur». Conc. Parisiense III [a. 557] c. 1 en J. D. MANSI, *Sacrorum Conciliorum Nova et Amplissima Collectio*, Graz-Austria 1960, vol. IX, col. 745, en adelante MANSI. Todas las traducciones son nuestras.

en ocasión de la convocatoria al II Concilio de Braga del año 572.<sup>10</sup> El canon referido a la publicidad de los bienes eclesiásticos decía:

Las propiedades de la iglesia deben ser manifiestas a la conciencia de aquellos que están junto a los obispos, presbíteros y diáconos, para que todos estos sepan qué pertenece de la iglesia; si aconteciere morir el obispo, de modo que nada de lo que pertenece a la iglesia les sea oculto, para que de ninguna manera puedan disminuir o perderse.<sup>11</sup>

El sínodo de Celichyth celebrado bajo la presidencia del arzobispo de Cantorbery en el año 816 determinaba:

[Q]ue a ninguno de ellos sea lícito disminuir algo la posesión de los campos eclesiásticos o a algunos disputar sobre la herencia, salvo en el tiempo y el espacio de un solo hombre, y esto con el consentimiento y licencia de la familia, y que vuelva nuevamente a la iglesia. Sin embargo, obsérvense los libros primordiales con otras descripciones de la tierra, para que no intenten inducir algún escrúpulo de contradicción porque es muy peligroso.<sup>12</sup>

Por su parte, el Decreto de Graciano (1140), con la expresa observación de que se han cambiado las palabras pero se ha salvado lo sustancial, reproduce los *Capitula Martini* del año 572, establecía:

Las propiedades de la Iglesia deben ser manifiestas para quienes las administran, sacerdotes y diáconos, de manera que si aconteciere que el obispo muriese repentinamente, de ninguna manera puedan perderse o disminuir los bienes de la iglesia; ni queden en posición desventajosa los bienes propios del obispo frente a los bienes de la iglesia; que no se ocasione daño a la iglesia, ni se confisquen los bienes del obispo como si fueran de la iglesia.<sup>13</sup>

<sup>10</sup> Cf. A. GARCÍA Y GARCÍA, *Historia del Derecho Canónico. El Primer Milenio*, Salamanca 1967, p. 179.

<sup>11</sup> El texto bracarense dice textualmente: «[...] Manifesta autem debent esse quae ad ecclesiam pertinent, in conscientia eorum qui circa episcopos sunt presbyteros et diaconos, ut hi omnes sciant quae sunt ecclesiae propria; hi si episcopo contigerit transitus, nihil eos latere possit ex his quae ad ecclesiam pertinent, ut nullo modo possint minui et perire [...]». *Capitula collecta a Martino episcopo bracarensi* c. 15, en MANSI, vol. IX, col. 851.

<sup>12</sup> «[...] ut nulli eorum licitum sit aliquid de possessione agrorum ecclesiasticorum minuere, vel alieni in haereditatem deputare, nisi in dies et spatium unius hominis, et hoc cum consensu et licentia familiae, et iterum reddatur ecclesiae. Tamen serventur libri primordiales cum aliis telligraphis, ne in posterum aliquod scrupulum contradictionis immittere conentur, quia valde periculosum est [...]». *Synodus apud Cilichyth*, c. 7, en MANSI, vol. XIV, col. 357-358.

<sup>13</sup> «Manifesta autem debent esse quae ad ecclesiam pertinent his, qui circa ipsos sunt, presbyteris et diaconis, ut, si episcopo contigerit inopinatus transitus, res ecclesiae nullo modo possint minui et perire; neque res propriae episcopi importunitatem patiantur pro rebus ecclesiae, ut nec ecclesia incurrat damnum, nec episcopus in suis rebus pro rebus ecclesiae proscribatur» (C.12 q.1 c.20). Cf. C.12 q.2 c.45.

### Más adelante agrega:

Hemos procurado advertir a tu caridad, que, si algún obispo partiere de este mundo, o (que no suceda) hubiese sido removido por sus excesos, reunidos los ecónomos, todos los clérigos más distinguidos, y haciendo en su presencia el inventario de los bienes de la iglesia, se describa detalladamente todo lo que se hallare.<sup>14</sup>

### El primer concilio de Lyon (1245) sancionaba:

[C]on la aprobación de este concilio, establecemos que los obispos, los abades, y decanos, y todos los demás encargados de la legítima administración de los bienes comunes, dentro del mes de iniciada su gestión, requerida la presencia personal del superior más cercano, o por medio de un eclesiástico idóneo y digno de fe, delante del capítulo o de la comunidad, convocados expresamente, hagan compilar un inventario de los bienes recibidos en administración, donde se enumeren con mucha diligencia los bienes muebles e inmuebles, los libros, los papeles, y los documentos, los privilegios, los ornamentos o paramentos eclesiásticos y todo aquello que sirve a los fundos urbanos o rústicos; además se deben elencar con cuidado los débitos y los créditos, de manera que, si fuese necesario, el superior o quienes han sido deputados para la vigilancia de las iglesias puedan conocer con certeza en qué estado han recibido la iglesia o la administración.<sup>15</sup>

A principios del siglo XIV, el concilio de Vienne (1311-1312) legislaba expresamente:

Sucede a veces que los rectores de los hospicios, leprosarios, asilos de mendigos y hospitales, descuidando la atención de estos mismos lugares, se muestran negligentes en la reivindicación de los bienes, propiedades y derechos de estos institutos [...]. Aquellos a quienes será confiado el gobierno y la administración de tales lugares quedan obligados a prestar juramento como sus tutores y curadores, a inventariar los bienes de esos mismos lugares y a rendir cuenta de su

<sup>14</sup> «Caritatem tuam commonere curavimus, ut, si quispiam episcoporum de hac luce migraverit, vel (quod absit) pro suis fuerit remotus excessibus, convenientibus economis cunctisque clericis prioribus, atque in sui praesentia inventarium ecclesiae rerum facientibus, omnia quae reperta fuerint, subtiliter describantur [...]» (C.12, q.2, c.45).

<sup>15</sup> «[...] praesentis concilii approbatione sancimus, ut pontifices, abbates, decani ceterique legitimam et communem administrationem gerentes, infra unum mensem postquam administrationem adierint intimitato prius proximo superiori, ut per se vel per aliam personam ecclesiasticam, idoneam et fidelem intersit, praesentibusque capitulo vel conventu propter hoc specialiter evocatis, inventarium rerum administrationis susceptae confici faciant, in quo mobilia et immobilia, libri, chartae, instrumenta, privilegia, ornamenta seu paramenta ecclesiastica et cuncta quae ad administrationem urbani fundi seu rustici pertinent, necnon debita ac credita diligentissime conscribantur, ut in quo statu ecclesiam vel administrationem susceperint, et procedente tempore gubernarint, ac in morte vel cessione dimiserint, per superiorem, si necesse fuerit, et eos qui sunt ecclesiarum deputati servitiis, liquido cognoscatur». «Primer concilio de Lyon», en G. ALBERIGO, *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, EDB, Bolonia 1991, p. 293.

administración, cada año a los ordinarios o a quienes estén sujetos estos lugares, o a sus representantes.<sup>16</sup>

En el concilio de Trento (1545-1562) se ratifican estas disposiciones antiguas de manera explícita cuando dice:

Cuiden los ordinarios que todos los hospitales sean fiel y diligentemente dirigidos por sus administradores, como quiera que se llamen y más allá de las exenciones de que gozan, según el espíritu de la constitución del concilio de Vienne que comienza: *Quia contingit*. Este mismo santo sínodo quiere renovar y renueva esta constitución con las derogaciones que en ella se contienen.<sup>17</sup>

#### 4. LA LEGISLACIÓN CONCILIAR DE LA REGIÓN PARA EL INVENTARIO DEL PATRIMONIO ECLESIAÍSTICO

Los hechos señalan que la Iglesia dio los pasos más adecuados según lo permitían las circunstancias para así salvaguardar su patrimonio y la recta administración del mismo en cuanto de ella dependía. Haré una lectura de los principales textos de los concilios hispanoamericanos. Como podrá apreciarse algunos podrían, aún hoy, mantener su vigencia. No se pretenda encontrar en estos textos legislativos una suerte de ley del registro de la propiedad inmueble de los bienes eclesiásticos al estilo moderno. Sí puede verse el inventario-registro de los inmuebles y demás bienes que constituían, transmitían, modificaban o extinguián el dominio y los demás derechos reales sobre los bienes raíces de la Iglesia.

El primer concilio de Lima celebrado por Jerónimo de Loaysa en 1551-1552 legislaba acerca de lo que hoy llamaríamos el registro de propiedades y establece:

Porque las fábricas de las Iglesias han recibido y reciben mucho daño y pérdida a causa de que muchas veces se pierden los contratos y escrituras de casas y rentas que le son debidos [...] ordenamos que se haga un libro auténtico en nuestra diócesis y en todas las de la Provincia en que se asienten todas las rentas y casas y capellanías y escrituras y memorias de ellas que en cada iglesia hubiere el cual

<sup>16</sup> «*Quia contingit interdum, quod xenodochiorum, leprosa riarum, eleemosynarum, seu hospitalium rectores, locorum ipsorum cura postposita, bona, res et iura ipsorum [...]. Illi etiam quibus dictorum locorum gubernatio seu administratio committetur, ad instar tutorum et curatorum iuramentum praesta re, ac de locorum ipsorum bonis inventaria conficere, et ordinariis seu aliis, quibus subsunt loca huiusmodi, vel deputandis ab eis, annis singulis de administratione sua teneantur reddere rationem*». «Concilio de Vienne», en G. Alberigo [15], pp. 374-375, n. 17. Este mismo texto puede leerse en las Clementinas, 3.11.2.

<sup>17</sup> «*Curent ordinarii, ut hospitalia quaecumque a suis administratoribus, quocumque illi nomine censeantur, etiam quomodolibet exemptis fideliter et diligenter gubernentur, constitutionis concilii Vienneensis, quae incipit Quia contingit, forma servata. Quam quidem constitutionem eadem sancta synodus innovandam duxit et innovat, cum derogationibus i ea contentis*». Concilio de Trento, sess. VII de ref. cap. 15; en G. Alberigo [15], p. 689; cf. ibidem, sess. XXII de ref. c. 8 p. 740.



se haga en pública forma porque haga fe y quede perpetuamente en la Iglesia Catedral para guarda y conservación del derecho de las Iglesias y en la Iglesia Parroquial y en cada una de ellas haya un arca con dos llaves en que estén y se pongan las dichas escrituras.<sup>18</sup>

Manda, asimismo, que los mayordomos de las iglesias no duren en sus cargos más de dos años y que rindan cuentas públicamente, para que: «no se atrevan a gastar los dineros de las fábricas o aprovecharse de ellos con el pensamiento de tener mucho tiempo dicho oficio»,<sup>19</sup> y a la par, estatuye que no se presten los ornamentos ni joyas de las iglesias,<sup>20</sup> y que se examine puntualmente en qué se gastan las rentas de los hospitales y de las cofradías.<sup>21</sup> Prescribe que los jueces eclesiásticos tengan cuidado de ver los testamentos y hacerlos cumplir; que las misas que se mandan decir testamentariamente sean puestas en manos de un colector de testamentos y que todas las mandas pías sean asentadas en un libro especial donde quede constancia completa de la administración.<sup>22</sup>

El primer concilio de México convocado en 1555 por Alonso de Montúfar decía autoritativamente:

[E]stablecemos y mandamos que en cada iglesia de nuestro Arzobispado y Provincia haya un libro donde se asienten todas las posesiones, heredamientos, tributos de todas la fábricas de la iglesias y las capellanías de ellas, y los bienes dotados por las dichas capellanías y aniversarios, fiestas y memorias que hubiere en una iglesia, declarando en él particularmente los oficios, misas, aniversarios y memorias, que se han de decir, el cual libro se ponga juntamente con las otras escrituras en los archivos de las iglesias y las instituciones de las capellanías.<sup>23</sup>

El segundo concilio de Lima de 1567-1568 vuelve sobre lo mismo, insistiendo en que no se enajenen los bienes raíces de la Iglesia, ni se vendan ni se alquilen, y declara nulos todos los contratos que se hicieren sin guardar las normas establecidas en derecho. Igualmente, conmina la pena de excomunión establecida por Trento contra los usurpadores de los bienes eclesiásticos y manda se devuelvan a la Iglesia los bienes muebles y raíces que le hubiesen sido arrebatados.

Del mismo modo, insiste en que se lleve un libro en que se anoten las fundaciones de capellanías y que se guarden celosamente los instrumentos y escrituras que dan fe de las dotaciones y rentas que corresponden a la Iglesia. Recalca el cumplimiento de

<sup>18</sup> *Iº Concilio de Lima*, II Parte, const. 31, 73, 75, en R. VARGAS UGARTE, *Concilios Limenses (1551-1772)*, t. I, Lima 1951, pp. 54-55, 83, 84-85.

<sup>19</sup> *Iº Concilio de Lima*, II Parte, const. 30, en R. Vargas Ugarte [18], p. 54.

<sup>20</sup> *Cf. Iº Concilio de Lima*, II Parte, const. 32, en *ibidem* p. 55.

<sup>21</sup> *Cf. Iº Concilio de Lima*, II Parte, const. 36, en *ibidem*, p. 57.

<sup>22</sup> *Cf. Iº Concilio de Lima*, II Parte, const. 48, *ibidem*, pp. 65-66; *cf.* const. 72, pp. 82-83.

<sup>23</sup> Primer Concilio de México, cap. 17, en F. A. LORENZANA, *Concilios Provinciales Primero y Segundo celebrados en la muy noble y muy leal Ciudad de México presidiendo el Ilmo. y Rmo. Sr. D. Fr. Alonso de Montúfar en los años 1555 y 1565*, México 1769, pp. 63-64.

las mandas pías y que un sacerdote reciba las limosnas y que los obispos hagan revisar año a año las obligaciones testamentarias. Ordena restituir a los indios lo que se les había quitado con ocasión de un agravio a su dignidad, y que toda restitución incierta se realice entregándola a los hospitales o iglesias de indios.<sup>24</sup>

El tercer limense de 1582-1583, presidido por Santo Toribio de Mogrovejo, sin dejar de remarcar el cumplimiento de los cánones parece poner el acento en las obligaciones apostólicas del evangelizador que jamás puede ser un negociante, sino un hombre de fino espíritu sacerdotal. Y así señala que la codicia y la contratación que afea la actividad pastoral de los curas de indios debe ser quitada puesto que:

[L]os indios como gente nueva en la fe padecen por esta causa más grave escándalo [...] reciben notable daño y pérdida en su doctrina, ocupándolos en sus ganancias temporales los que debían procurar las ganancias espirituales de sus almas [...] porque los que han tomado a su cargo el ministerio de enseñar el evangelio de ninguna manera pueden servir juntamente a Dios y al dinero.<sup>25</sup>

Más adelante, reprende a los cabildos de las catedrales por haber tomado los tres novenos de los diezmos que corresponden a las parroquias y hospitales de indios que son los más pobres:

Por tanto de aquí adelante sin excusa alguna se les den a los hospitales y fábricas de los indios los novenos dichos y por los que han llevado hasta ahora los cabildos de las catedrales [...] vean los prebendados, cómo descargan en esta parte sus conciencias.<sup>26</sup>

El tercer concilio de México de 1585 celebrado por Pedro Moya de Contreras, contando con la decidida e importante participación del P. Juan de la Plaza, jesuita, determinaba entre otras cosas:

[E]ste sínodo establece y manda que en cada diócesis se cree un archivo episcopal; en el que se guarden todos los breves, privilegios del Sumo Pontífice, también las cédulas y provisiones de su real majestad, y todas las demás escrituras que pertenecen a la dignidad y jurisdicción episcopal, con un inventario de las mismas confeccionado cuidadosamente por el obispo o por su vicario general y suscripto por el notario.<sup>27</sup>

<sup>24</sup> Cf. *IIº Concilio de Lima*, I Parte, cap. 56-59, 107, 108, 121, en R. VARGAS UGARTE [18], pp. 126-128, 148-149, 153.

<sup>25</sup> *IIIº Concilio de Lima*, III Acción, cap. 5, en R. VARGAS UGARTE [18], p. 345.

<sup>26</sup> Ib. III Acción, cap. 13, R. VARGAS UGARTE [18], p. 349.

<sup>27</sup> «[...] haec sancta synodus statuit ac praecipit, ut in qualibet dioecesi archivium unum episcopale instituat in quo brevia omnia, privilegia summi pontificis, schedae quoque et provisiones regiae majestatis, omnesque aliae scripturae, ad dignitatem et jurisdictionem episcopalem pertinentes, una cum inventario earum accurate confecto ab episcopo aut ejus vicario generali, et a notario subscripto recondantur [...]». III Concilio de México, lib. 3, tit. 8 § 4, en MANST, vol. 34B, col. 1111.

Luego añade:

Haya también un archivo en el cabildo de cualquier catedral en el que se guarden y concentren todas las escrituras públicas pertenecientes al obispo, al cabildo, a la fábrica y a las casas hospitales, con las erecciones, estatutos y demás instrumentos a ellos referidos; en el mismo archivo haya también un libro en el que se describan las capellanías y sus fundaciones, los derechos y predios pertenecientes a las fábricas de las iglesias y de las casas hospitales de toda la diócesis.<sup>28</sup>

Respecto a los bienes parroquiales establecía:

Haya también un libro en cada iglesia parroquial, en el que se anoten todos los derechos, predios, heredades y censos pertenecientes a la fábrica de dicha iglesia, también los bienes con que son dotadas las fiestas de la capellanía y las conmemoraciones, con expresión de todos lo que ha de hacerse en ello, y también las escrituras y las instituciones de las capellanías.<sup>29</sup>

El concilio de Santo Domingo convocado por Pedro de Oviedo en 1622 no legisla expresamente sobre este punto. Sin embargo, supone la existencia de estos libros-registro cuando habla de los libros necesarios al párroco, mandando se anoten las causas pías y los legados sujetos a la visita del obispo, así como todo lo referente a los bienes capellánicos.<sup>30</sup>

El primer concilio de Charcas, celebrado por el arzobispo Fernando Arias de Ugarte en 1629,<sup>31</sup> no aporta nada nuevo y se limita a reproducir parcialmente la doctrina del tercer limense.

El sexto limense de 1772 reunido por el arzobispo Diego Antonio de Parada, establecía que los visitadores visiten los bienes pertenecientes a las fábricas de las iglesias y hospitales de indios y de todos los demás hospitales aunque sean del Real Patronato. En este último caso, la visita a los mayordomos y administradores de las rentas debía

<sup>28</sup> «In capitulo etiam cujuscumque ecclesiae cathedralis archivium unum sit, in quo asserventur et in unum redigantur scripturae omnes publicae, ad episcopum, capitulum, fabricam et hospitales domos pertinentes, cum erectionibus, statutis et reliquis instrumentis ad hoc spectantibus; in eodem etiam archivo liber unus sit in quo capellae et fundaciones earum, juraque et praedia ad ecclesiarum fabricas et domorum hospitalium totius dioecesis ad usum perinentia descripta sint [...]». III Concilio de México, lib. 3, tit. 8 § 7, en MANSI, vol. 34B, col. 1112.

<sup>29</sup> «In unaquaque etiam ecclesia parochiali liber unus sit, in quo anotentur jura omnia, praedia, hereditates et census ad fabricam ecclesiae hujusmodi pertinentia, bona quoque quibus capellae festa et commemoraciones dotantur, quidquid in id praestandum sit exprimat, scripturae etiam et instituciones capellarum [...]». III Concilio de México, lib. 3, tit. 8 § 8, en MANSI, vol. 34B, col. 1112.

<sup>30</sup> Cf. *Actas del Concilio Provincial de Santo Domingo (1622-1623)*, sesión IV, tit. III, cap. VII § 3, p. 65; sesión V, tit. IV, cap. 1 §§ I-VII, pp.76-80; texto bilingüe publicado por Fr. Cesáreo de Armellada, Instituto de investigaciones históricas, Universidad Católica «Andrés Bello», Caracas, Venezuela, s/a.

<sup>31</sup> El único texto conocido en su versión latina ha sido publicado por Bartolomé Velasco, O. Carm. con el título de *Concilii Provincialis Platensis MDCXXIX*, en *Missionalia Hispanica*, año 21, n. 61, Madrid, CSIC, 1964, pp. 88-130.

hacerse con intervención de persona designada por el Real Patronato, y en los autos de visita se había de anotar que se realizaba por delegación del rey.<sup>32</sup>

Respecto al patrimonio de los monasterios femeninos determinaba que:

[L]as abadesas ni demás preladas ni solas ni con los síndicos o administradores puedan enajenar, arrendar u obligar las fincas del monasterio sin licencia in *scriptis* del Prelado y con las demás solemnidades del derecho [...]. Mandándose también que cada Prelada tenga un libro de todos los deudores del monasterio y en la foja correspondiente al nombre de cada uno apunte el recibo o carta de pago que firmare con la expresión de fecha y cantidad.<sup>33</sup>

## 5. LOS LIBROS-INVENTARIOS DEL PATRIMONIO ECLESIASTICO SEGÚN LA LEGISLACIÓN SINODAL INDIANA

A esta legislación conciliar se sumó una más detallada normativa sinodal en la región que dependía del Arzobispado de La Plata en la provincia de los Charcas. A continuación se examinarán las prescripciones emanadas por cada uno de los sínodos. La publicidad e inventario de los bienes suele agruparse bajo diversos títulos que podrían resumirse en los siguientes: capellanías, cofradías, hospitales, libros y mayordomos.

### 5.1 Las capellanías

La capellanía es una antiquísima institución canónica sobre la que se centró a partir de fines del siglo XVIII la avidez de la Corona primero, y de los gobiernos patrios más tarde. Es imposible hacer la historia del derecho sin tener en cuenta las injusticias cometidas contra este instituto y su posterior destrucción.<sup>34</sup>

Se denominan capellanías las fundaciones perpetuas hechas con la obligación aneja de cierto número de misas u otras cargas espirituales en una iglesia determinada que debe cumplir el obtentor en la forma y lugar prescriptos por el instituyente.<sup>35</sup>

Si se tiene en cuenta que «La obligación grave que pesaba sobre los representantes de los fundadores de asegurar los capitales colocándolos a censo, sumada a la escasez o falta absoluta de instituciones bancarias hasta el siglo XVIII, convirtió a las capellanías en una de las fuentes principales de crédito en la sociedad indiana».<sup>36</sup> Los bienes

<sup>32</sup> Cf. VI<sup>o</sup> Concilio de Lima, lib. 1, tit. 7, cap. 30, en R. VARGAS UGARTE [18], p. 56.

<sup>33</sup> Ib. lib. 3, tit. 8, cap. 14 y 15, en R. VARGAS UGARTE [18], p. 109.

<sup>34</sup> Cf. N. C. DELLAFFERRERA y M. P. MARTINI, *Temática de las Constituciones Sinodales Indianas (s. XVI-XVIII). Arquidiócesis de la Plata*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires 2002, pp. 191-192.

<sup>35</sup> M. GONZÁLEZ RUIZ, «Las capellanías españolas en su perspectiva histórica», en *El Patrimonio Eclesiástico*, Estudios de la Tercera Semana de Derecho Canónico, Salamanca, 1950, p. 417.

<sup>36</sup> A. LEVAGGI, *Las capellanías en la Argentina. Estudio histórico-jurídico*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UBA, Buenos Aires 1992.

capellánicos fueron siempre celosamente tutelados por la Iglesia, como lo expresa con claridad el derecho canónico particular.

Las sinodales de 1620 de fray Jerónimo Méndez de Tiedra, arzobispo de La Plata determinaban: «Ordenamos y mandamos que en la iglesias de españoles de este nuestro arzobispado, en cada una de ellas, haya un colector, el cual tenga un libro con cuadrante para las capellanías».<sup>37</sup>

Este mismo sínodo urge a los capellanes a que paguen el tres por ciento al Colegio Seminario.<sup>38</sup>

Por su parte el obispado de La Paz establecía en 1738:

Para los fines referidos, y otros muchos de igual consideración, tenemos ordenado [...] se haga y disponga un libro becerro, en el que se escriban, asienten y noten todas las capellanías, memorias y obras pías fundadas, y que se fundasen en nuestra catedral [...]. Ordenamos y mandamos a nuestros curas [...] cada uno en su iglesia formará un libro, en que se escriban las capellanías que estuvieren fundadas en sus pueblos [...]. Y para el debido cumplimiento y custodia necesaria de los referidos instrumentos, si no tuviesen alacena o archivo, le mandarán fabricar luego, para que se guarde juntamente con los demás libros y papeles pertenecientes a su iglesia.<sup>39</sup>

Este mismo sínodo determinaba las diligencias que debían anteponerse a la fundación, la necesidad de señalar la iglesia en la que se hacía la fundación, el estipendio por las misas de capellanía, obligaciones y sustento de los capellanes, residencia en la capellanía si así lo exige la fundación, el pago del derecho de trigésima al colegio seminario.<sup>40</sup>

El sínodo de la Plata de 1773 alude de manera muy clara, aunque indirectamente, a la necesidad y actualización de los registros de la propiedad de las capellanías cuando establece que el promotor fiscal debe intervenir:

Siempre que se presentare alguna fundación de capellanía para que se apruebe y se espiritualice, o se pretendiese sacar a censo redimible dinero perteneciente, así de principales de capellanías, rentas de monasterios sujetos a nuestra jurisdicción u otra obra piadosa, ha de ser con su intervención, y entonces pondrá

<sup>37</sup> *Sinodales del Arzobispado de La Plata por el Illmo. y Rmo. S. Dr. D. Fray Gmo. Méndez de Tiedra, Arzobispo de esta S<sup>a</sup> Iglesia*, tit. 4, cap. 15. Se trata de una copia manuscrita, fechada en 2 de agosto de 1700, del archivo del Cabildo Eclesiástico de Sucre. En esta copia falta parte del título 14 y del 15 sobre el bautismo.

<sup>38</sup> *Ib.* tit. 12, cap. 1.

<sup>39</sup> *Constituciones sinodales establecidas por el Ilustrísimo Sr. Dr. Don Agustín Rodríguez Delgado del Consejo de S.M.*, obispo de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz concluidas el día 23 de enero del año 1738, Lima 1739, Cuernavaca, CIDOC, 1970, Fuentes, serie 2da.: Sínodos diocesanos, n8 10, Cap. IX, sesión única, const. 7, p. 288 (161).

<sup>40</sup> *Constituciones sinodales de La Paz 1738*, cap. 9, ses. única, const. 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 18.

muy particular cuidado de inquirir y averiguar la calidad de las fincas, su valor y permanencia, si están gravados con anteriores censos e hipotecas, a cuyo efecto después de presentados los instrumentos de títulos de dominio y propiedad de tales fincas y reconocidos con prolija atención pedirá se tasen y avaluen por dos personas de ciencia y conciencia, y si para ello se hubiere de librar despacho, sea forzosamente al vicario de provincia, o al cura más inmediato para que ante él se actúen estas diligencias, quien como se lleva dicho en el capítulo 1 de este título ha de informar a nuestro Provisor separadamente del estado, naturaleza y circunstancias del negocio que se comete. Y no siendo finca segura y perpetua de conocido valor libre de otro censo, carga, pensión e hipoteca o que a lo menos reporte el tercio más de su valor, del censo que pretende sacar, se opondrá con el mayor esfuerzo tanto a la aprobación de la capellanía cuanto a la imposición del censo, sobre lo que le encargamos la conciencia.<sup>41</sup>

## 5.2 Las cofradías

Las cofradías, a veces llamadas hermandades, eran asociaciones de fieles erigidas para el ejercicio de cualesquiera obras piadosas. Su erección suponía la autorización del Ordinario del lugar y la licencia de Su Majestad o de quien en su nombre había obtenido y ejercía el real patronato.

No se procedía a su erección sin que se hubiesen visto y reconocido la dotación y bienes que se aportaban para su fundación, y solo si eran suficientes se daba la licencia. Era indispensable haber redactado sus reglas y estatutos que, visados por el Ordinario del lugar, eran remitidos al Supremo Consejo de Indias para su aprobación y confirmación. En el ínterin no se podía usar de ellas y si eran confirmadas o aprobadas, no podía efectuar reuniones ni ayuntamientos sin que se contare con la asistencia del prelado y de los ministros reales que fueren nombrados.<sup>42</sup> Estas disposiciones de las Leyes de Indias eran respetadas en la redacción de las constituciones sinodales.

Una lectura rápida de las constituciones conciliares permiten apreciar la importancia que los obispos dieron a estas asociaciones de laicos desde el primer concilio de Lima hasta el tercero de 1583.<sup>43</sup>

Las cofradías disponían, no raras veces, de bienes cuantiosos, de ahí que los sínodos diocesanos legislaran expresamente sobre este punto. El sínodo de La Paz de 1638 se queja y resuelve el caso de las administraciones de las mayordomías y cofradías de indios en los siguientes términos:

<sup>41</sup> *Constituciones sinodales del Arzobispado de la Plata 1773*, Imprenta de los Amigos, Cochabamba 1854, lib. 1, tit. 10, cap. 3.

<sup>42</sup> Cf. R.I. lib. 1, tit. 4, ley 25.

<sup>43</sup> 1º Concilio de Lima, I Parte, const. 40, en R. VARGAS UGARTE [18], p. 40; 2º Concilio de Lima, I Parte, const. 85, en *Ibidem*, p. 139-140; 3º Concilio Limense, III Acción, cap. 64, en *Ibidem*, p. 299.

De estar las mayordomías de las iglesia y de las cofradías a cargo de los indios, tan solamente hemos experimentado haberse seguido muy graves daños, y que por lo menos no están sus bienes seguros, ni en las limosnas hay la cuenta y razón que conviene; y así por esto, hemos ordenado en la visita de este obispado, que los curas sean juntamente mayordomos y bolseros de las dichas limosnas [...]. Mandamos se guarde así en adelante, y que los dichos curas sean los que han de dar la dicha cuenta.<sup>44</sup>

Por su parte el sínodo de la Plata de 1773 establecía:

Asimismo, mandamos que cada cofradía o hermandad tenga un libro en buena forma y bien tratado donde se asienten con cuenta y razón las posesiones y fincas de ella, y lo que redituan al año para poderla dar con la claridad y distinción en las visitas, y porque algunas pueden carecer de estos fondos manteniéndose únicamente de las limosnas que ofrece la piedad de los fieles; se tendrá el mismo libro, donde se asienten con puntualidad y especificación las que se diesen [...] para el efecto que se lleva dicho.<sup>45</sup>

### 5.3 Los hospitales

Bajo el título genérico *De religiosis domibus* las decretales de Gregorio IX legislaban y ordenaban el espinoso tema de la propiedad y administración de los hospitales, leprosarios, asilos, hospicios y demás casas en que se atendían a los pobres, peregrinos y enfermos. Estos lugares eran considerados religiosos y, si habían sido constituidos bajo la autoridad del obispo, no podían ser reducidos a usos profanos.<sup>46</sup>

La legislación de Indias proveía en consonancia con el derecho canónico en esta materia.

Correspondía al obispo del lugar el derecho de visita de todos los hospitales existentes en su jurisdicción. Tanto si habían sido levantados por las ciudades, villas, o particulares, razón por la que les tocaba el derecho de patronato, como los que estaban inmediatamente sujetos al rey por haberlos erigido o dotado.<sup>47</sup> En el primer caso actuaban como legados de la Silla Apostólica y en el segundo por especial comisión del soberano.

El derecho de visita se ejercía entonces tanto sobre los hospitales que eran de propiedad laical como sobre los que eran propiedad de la Iglesia. En ambos casos, la visita

<sup>44</sup> *Constituciones sinodales de Nuestra Señora de La Paz del Perú*. 1638, Cuernavaca CIDOC, 1970, Fuentes, serie 2da.: Sínodos diocesanos, n8 9, lib. 1, tit. 5, cap. 22.

<sup>45</sup> *Constituciones sinodales del Arzobispado de la Plata 1773*, Imprenta de los Amigos, Cochabamba 1854, lib. 1, tit. 2, cap. 6.

<sup>46</sup> X, 4.36.3-4.

<sup>47</sup> Cf. *Concilio de Trento*, sess. XXI, c. 8, en G. ALBERIGO [15], p. 740.

se hacía sobre todos los aspectos espirituales, morales y caritativos, así como sobre los bienes y rentas que servían para el sostenimiento del hospital:

[D]eclaramos la obligación que les corre a los mayordomos de darla clara e individual del manejo y administración de sus fundos y rentas, para lo cual además de los libros mayores en que se han de tomar y firmar las cuentas, tendrán dos libros manuales, el uno de cargo en que se asiente las cobranzas de réditos de censos, las limosnas y donaciones, las mandas y legados que se dejasen en los testamentos, los novenos del ramo de diezmos; y el otro en que se asienten los gastos que se hicieren en los enfermos en su sustento, en las medicinas, en médico, sangradores, aliño y refacción de la cama, y todo lo demás necesario para su curación.<sup>48</sup>

#### 5.4 Los mayordomos y sus obligaciones contables

Los mayordomos de iglesias, cofradías, hospitales y conventos podían ser sacerdotes o laicos. En el lenguaje de los sínodos de esta época se establecía que si las fábricas tenían bienes suficientes convenía nombrar mayordomos para que las cuidasen y administrasen. La finalidad era liberar a los curas de cuidados impropios de su ministerio como podían ser las administraciones de haciendas.<sup>49</sup>

En las parroquias de indios, en cambio, se prefería que los mayordomos fuesen los mismos doctrineros para evitar la mala administración de los bienes eclesiásticos. A pesar de todo, en algunos casos, los archivos dan fe de la buena administración de los caciques indios, que parecen excepcionales, puesto que la normativa fue casi siempre excluyente.<sup>50</sup> El doctrinero tenía facultades para designar un mayordomo secular que le ayudase, de acuerdo con las disposiciones de los concilios de Lima.<sup>51</sup> Debían rendir cuenta al obispo o a su delegado durante la visita pastoral.<sup>52</sup> Se les prohibía terminantemente:

<sup>48</sup> *Constituciones sinodales del Arzobispado de la Plata* 1773, lib. 3 tit. 9, cap. 19.

<sup>49</sup> Cf. *Constituciones sinodales de La Paz* 1738, cap. 12, sesión única, const. 4.

<sup>50</sup> «En este pueblo de Nuestra Señora de la Concepción, de Malligasta, en veinte y tres días del mes de septiembre de mil setecientos cincuenta y cuatro, yo el padre predicador fray Juan Procopio Altamirano capellán y vicario interino de este beneficio de Anguinán, por comisión y orden del Sr. Dr. Don Juan Francisco de Andrada, vicario foráneo, juez eclesiástico y de diezmos, colector, visitador de testamentos y comisario de la santa cruzada, hice llamar ante mí, al cacique de dicho pueblo, Don Mateo Silpituela, a quien mandé exhibiese los inventarios de las alhajas y bienes de la capilla de dicho pueblo para según ellos hacer otro nuevo, como está mandado por dicho señor vicario, y el dicho cacique me entregó un legajo de autos, o un traslado de ellos, en bastante forma autorizados, en que se contienen dichos inventarios, según los cuales hice reconocimiento de otros bienes y alhajas». N. C. DELLAFERRERA, *Instrumentos públicos y privados en la Audiencia episcopal de Córdoba del Tucumán (1688-1888)*, *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, IV, Buenos Aires 1997, pp. 119-128.

<sup>51</sup> Cf. Sinodales del Arzobispado de la Plata 1620, tit. 11, cap. 12.

<sup>52</sup> Cf. Sinodales del Arzobispado de la Plata 1620, tit. 6, cap. 1 [9], [13].



[V]ender ni enajenar cosa alguna de las que tuvieren tales iglesias, y en particular los ganados, ni gastarlos en usos propios so pena de que serán multados como más convenga para el mejor cumplimiento de esta prohibición.<sup>53</sup>

Se exigía que el mayordomo fuera persona de confianza, honrado, fiel, diligente en el manejo de los negocios, instruido en contabilidad, pacífico, sagaz y prudente. En el caso de los mayordomos de los conventos y monasterios de monjas se les exigía rendir cuentas a la superiora cada seis meses y para llenar este cometido debía tener:

[D]os libros, el uno manual de cargo y data, en que vaya asentado lo que entra en su poder de las rentas del convento y del gasto cotidiano y de otros que se ofrezcan; y en el segundo como libro matriz, en donde cada mes pasará con claridad y distinción, la cuenta del primero, para que pueda darla sin confusión, cada seis meses como dicho es.<sup>54</sup>

En los casos de transacciones de compra venta o imposición de censos sobre alguna finca del monasterio, o cualquier compra con dineros de los fondos del monasterio, el trámite se complicaba ya que era necesario:

[F]ormar los tres tratados que se requieren, según la constitución, los que se han de formar en vista de los instrumentos de propiedad y dominio, que deberán manifestarle los que solicitan la imposición del censo o venta de la finca; y después de hechas con lo que ajustasen, nos darán cuenta por escrito.<sup>55</sup>

## 6. PUBLICIDAD Y REGISTRO DE LOS BIENES ECLESIASTICOS ADMINISTRADOS POR LA CORONA: DIEZMOS Y BULA DE LA SANTA CRUZADA

### 6.1 Los diezmos

Los diezmos eran una fuente vital en la economía de la Iglesia y siempre se los consideró bienes eclesiásticos. En Indias no fue así, porque no se cumplió la normativa canónica. Fernando el Católico demostró una habilidad sin igual al conseguir de Alejandro VI<sup>56</sup> la propiedad de los diezmos de todas las iglesias y más adelante que los metales preciosos americanos no pagaran diezmo alguno.<sup>57</sup> Coherentemente la legislación de Indias podía afirmar:

Por cuanto pertenecen a Nos los diezmos eclesiásticos de las Indias por concepciones apostólicas de los Sumos Pontífices. Mandamos a los oficiales de nuestra

<sup>53</sup> Constituciones sinodales del obispado de Nuestra Señora de La Paz 1638, lib. 1, tit. 2, cap. 2.

<sup>54</sup> Constituciones sinodales del Arzobispado de la Plata 1773, lib. 3, tit. 6, cap. 14.

<sup>55</sup> *Idem.*

<sup>56</sup> Cf. ALEJANDRO VI, *Eximiae devotionis sinceritas* (16 de noviembre de 1501), en J. METZLER, *America Pontificia primi saeculi evangelizationis 1493-1592*, Città del Vaticano 1991, pp. 89-91.

<sup>57</sup> Cf. JULIO II, *Eximiae devotionis affectus* (8 de abril de 1510) en J. METZLER [56], pp. 109-112.

real hacienda de aquellas provincias, que hagan cobrar y cobren todos los diezmos que son debidos y hubieren de pagar los vecinos de sus labranzas y crianzas de las especies, y forma que está en costumbre pagarse, y de ellos se provean las iglesias de personas de buena vida, idóneos, que las sirvan, y de todos los ornamentos y cosas necesarias para el servicio del culto Divino.<sup>58</sup>

Es la Corona, no los obispos, quien dispone toda la normativa acerca de la división y el empleo de los diezmos, indicando y clasificándolo todo hasta el más mínimo detalle:

Ordenamos y mandamos que de los diezmos de cada iglesia catedral se saquen las dos partes de cuatro para el prelado y cabildo, como cada erección lo dispone, y de las otras dos se hagan nueve partes, las dos novenas de ellas sean para Nos, y de las otras siete, las tres sean para la fábrica de la iglesia catedral y hospital, y las otras cuatro novenas partes, pagado el salario de los curas que la erección mandare, lo restante de ellas se de al mayordomo del cabildo, para que se haga de ellos lo que la erección dispusiere y se junte con la otra cuarta parte de los diezmos que pertenecen a la mesa capitular, de todo lo cual, que al dicho cabildo perteneciere, se saquen las dotaciones y salarios de las dignidades, canongías y raciones, y medias raciones, y otros oficios que por erección estuvieren erigidos y criados para el servicio de la iglesia catedral [...]. Y en cuanto a las parroquias [...] se sacarán también de ellas las dos cuartas partes para el prelado y cabildo, y de las otras nueve que se hacen de las dos cuartas, se sacarán asimismo los dos novenos para Nos, y los otros tres de los siete se gastarán en la fábrica de la iglesia parroquial y en el hospital que ha de haber en la parroquia, y los otros cuatro novenos que quedaren se gasten en sustentar a los clérigos y ministros que se han de poner en la dicha iglesia para la administración de los santos Sacramentos y servicio de ella, y no en otra cosa.<sup>59</sup>

Finalmente y para que no queden dudas ni nadie aliente malos entendidos, remata:

Declaramos que los dos novenos reservados a Nos en los diezmos de las iglesias metropolitanas, catedrales y parroquiales de nuestras Indias pertenecen a nuestro patrimonio real y la cobranza y administración de ellos, a los oficiales de nuestra real hacienda, que los darán de su mano a las iglesias o personas que por merced nuestra los han de haber.<sup>60</sup>

De esta larga y detallada normativa real queda en claro que la Iglesia no era la principal propietaria de los bienes que le correspondían, sino que la única y verdadera poseedora de todos los derechos en el campo económico era la Corona. Ella recaudaba,

---

<sup>58</sup> R.I. Lib. 1, tit. 16, L. 1.

<sup>59</sup> R.I. lib. 1, tit. 16, L. 23.

<sup>60</sup> R.I. lib. 1, tit. 16, L. 24.

administraba y contabilizaba los bienes decimales y solo a ella correspondía llevar los registros.

## 6.2 La Bula de la Cruzada

Es innegable que la Bula de la Cruzada era un ingreso eclesiástico, con la advertencia, de que lo recabado no entraba en el patrimonio de la Iglesia, sino en la Real Hacienda. Aún cuando tuviera una administración autónoma, e inicialmente sus fondos fueran administrados por clérigos, era el rey quien nombraba el administrador para su despacho, y el contador encargado de tomarle cuenta. Todos los ingresos pasaban a poder de los Oficiales Reales que incluían su importe en los «tientos de cuentas» que se enviaban a España en las remesas anuales de la Hacienda.<sup>61</sup> Basta ver la detallada reglamentación de los libros que debían llevar los Oficiales Reales para advertir el empeño de la Corona en la recaudación, administración y registro de estos cuantiosos bienes que entraban en sus arcas.<sup>62</sup>

La secularización definitiva de los bienes de la Santa Cruzada se perpetúa en el siglo XVIII. A solicitud de Fernando VI, el Papa Benedicto XIV, el 4 de marzo de 1750, expide un Breve, que la Corona remitió al Presidente de la Real Audiencia del Perú el 12 de mayo de 1751. A este propósito, la parte central de la Real Cédula dice:

Por su contexto os enterareis, de que me concede en él Su Santidad, y a los Reyes mis sucesores, plena y libre autoridad, y facultad de hacer exigir por las personas eclesiásticas que me sean gratas, y aceptables, y que Yo deputase, las limosnas, rentas, y proventos de la Santa Bula de la Cruzada de vivos y difuntos, composición, conmutaciones de votos, dispensaciones y demás gracias comprendidas, y anexas en la misma Santa Bula [...]. Igualmente, me concede Su Santidad, y a los Reyes mis sucesores, plena, y omnímoda facultad de administrar, recaudar, y distribuir por Mí, y con independencia absoluta del Comisario General, y demás Apostólicos, todo el producto de las expresadas gracias.<sup>63</sup>

## 7. CONCLUSIÓN

Una primera conclusión indica que lo dicho hasta aquí acerca de estos archivos, escrituras y libros-inventarios, manifiesta que no constituyen un derecho registral en sentido estricto, tal como se lo entiende en la actualidad. Sin embargo, los cánones de

<sup>61</sup> Cf. I. SÁNCHEZ BELLA, *La organización financiera de las Indias (siglo XVI)*, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, Sevilla 1968, p. 22, nota 39; cf. p. 228.

<sup>62</sup> R.I. lib. 8, tit. 7, LL. 1-34; cf. SÁNCHEZ BELLA [61], p. 263.

<sup>63</sup> T. DE BALLESTEROS, *Ordenanzas del Perú*, Nuevamente añadidas las Ordenanzas que para el nuevo establecimiento del Tribunal de la Santa Cruzada, ha dispuesto y mandado observar según la Real intención de Su Majestad y Bula de N.S.P. Benedicto XIV, Lima 1752, Imprenta de Francisco Sobrino y Bados, p. 323v. Cf. J. A. BENITO RODRÍGUEZ, *La Bula de la Cruzada en Indias*, Madrid 2002, pp. 52-53.

los concilios y las disposiciones contenidas en el *Corpus Iuris Canonici*, son un buen antecedente. Roma no había sentido la necesidad de dar nacimiento a un sistema registral, sin embargo, no puede negarse que en el Derecho Romano postclásico hubo una aproximación a los sistemas de publicidad.<sup>64</sup> La Iglesia en cambio, experimentó la urgencia de sujetar el patrimonio eclesiástico a una clara ordenación jurídica, a la publicidad y a la vigilancia de sus bienes patrimoniales.

Por otra parte, aunque sea una verdad de Perogrullo, hay que recordar que: «el registro no recibe derechos puros, sino los actos que los crean, modifican o extinguen, o mejor dicho, que sirven de título para ello. Lo que pasa a los libros no es el cambio de titularidad aislado, sino el acto que es causa de él».<sup>65</sup>

El interrogante que puede plantearse se orienta a responder si estos libros-inventarios sirvieron realmente, aunque de manera incipiente, como títulos de creación, modificación o extinción en las transacciones inmobiliarias de aquella época.

Otra conclusión que emerge de la lectura de los textos reseñados, así como de la consideración del contexto, parece señalar que la Corona inventariaba y registraba en orden a generar un sano y eficiente régimen impositivo. La Iglesia, por el contrario, imponía el inventario y los registros para la publicidad de su patrimonio y evitar así la depredación en los momentos difíciles, o al menos preservar la posibilidad de recuperarlos a través de una documentación genuina y eficaz.

---

<sup>64</sup> Cf. A. DI PIETRO, «Evolución histórica de la publicidad inmobiliaria», en *Curso de Derecho Registral Inmobiliario*, Organizado por el Dr. Alberto D. Molinario, Buenos Aires 1971, pp. 66-77.

<sup>65</sup> C. MUÑOZ GARCÍA, «La relación entre tradición e inscripción. En concreto el supuesto de doble venta», en *Anuario Jurídico Escorialense*, Real Colegio Universitario «Escorial-María Cristina», Madrid 1998, num. 31, 460.